

**EFICACIA EN LA APLICACIÓN MATERIAL DEL DELITO AUTÓNOMO DE
FEMINICIDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO:
UNA MIRADA HACIA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.**

*A Dios por disponer de todos los medios para estar aquí,
A mi familia por todo su apoyo,
Y a todas aquellas mujeres víctimas de la violencia de género,
Hoy quiero decirles que no están solas.*

Sara María Santacruz Palacio

Resumen

Es cierto que el feminicidio es considerado un delito autónomo de carácter reciente que impone la responsabilidad del sujeto activo siendo así indispensable de contraponer esta forma de violencia. En materia normativa este tipo de violencia contiene ciertos vacíos, uno de los cuales consta, de una diferencia que debería ser taxativa entre un homicidio a una mujer, y el feminicidio como delito, es decir, ¿cuál es esa línea delgada que existe entre ambos delitos?; esto en cuanto al manejo que se le da dentro del sistema penal acusatorio, sin embargo, durante el 2017 en la ciudad de Medellín, se visualizó que este fenómeno donde se cosifica a la mujer y se le vulneran todos los derechos que, gracias a la Convención Sobre Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) de 1979, se le garantiza a todas las mujeres una

calidad de vida optima, donde lo único que se espera es que sean respetadas y sentirse seguras de sostener una relación de pareja confiadas de que nada malo sucederá.

Según la ONU “la violencia contra las mujeres es una pandemia que afecta a todos los países, incluso a aquellos que han realizado destacados progresos en otras áreas. En todo el mundo, el 35% de las mujeres ha experimentado violencia física o sexual por parte de la pareja íntima o violencia sexual cometida por una persona que no era su pareja” (ONU, s.f.).

Esta propuesta de investigación se enmarca en un tipo de corte cualitativo; se apoya en el análisis de información documental, provenientes de fuentes del orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal que proporcionaron datos significativos para dar respuesta a la pregunta problema que se plantea de la siguiente manera; ¿Es eficaz la aplicación material del delito de feminicidio en el sistema penal acusatorio colombiano?

INTRODUCCIÓN

Aproximadamente desde el siglo pasado, las corrientes feministas han realizado un esfuerzo por hacer visible y así poder contrarrestar la violencia de género en contra de la mujer, resultando así varias instituciones e instrumentos a nivel nacional e internacional para lidiar con estas clases de violencias y ayudar a atenuar la desigualdad socio-jurídica que exista con motivo del género. El interés por el tema surge por el incremento en la estadística de casos de feminicidio en todo el país y especialmente en Medellín, donde han perdido la vida muchas mujeres.

Con base en la revista Forensis del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Colombia “durante el año 2013 se cometieron 337 feminicidios, de los cuales 132 fueron realizados por la pareja o expareja sentimental, 39 mujeres fueron víctimas de la violencia intrafamiliar ejercida por alguien distinto de su pareja sentimental, mientras que 166 fueron victimizadas por un desconocido” (Vergel, 2014). Según la revista Forensis del 2018, “el principal

presunto agresor fue es el compañero sentimental permanente con un total entre hombres y mujeres, de 27.955 casos, (56,41 %); seguido del excompañero permanente con 17.223 casos, (34,75 %). En un número inferior de casos, el ex novio con 2.264 casos y porcentaje de 4,57 %” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2018, pág. 206). Y en Medellín, según diferentes informes emitidos por los medios “la capital tiene este año: 58 feminicidios cometidos entre enero y noviembre, 19 casos más que en el mismo periodo de 2016, un incremento del 57 por ciento.” (¿Qué está pasando en Medellín? Feminicidios Aumentaron un 50%, 2017)

Empero, a pesar de la estadística expuesta, el feminicidio como delito autónomo solamente se ha considerado hasta hace poco en Colombia, dado que antes era un agravante al delito de homicidio; sin embargo, no suele ser un delito de llamar la atención para los penalistas, aun así, existen unos limitados estudios que se encuentran en algunos textos sobre la Parte Especial, impresos después de la divulgación de la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015 que lo incluyó en el Código Penal.

Desarrollo del tema:

1. Conceptualización y Marco Socio Jurídico del Delito de Feminicidio.

1.1.Marco Conceptual del Delito de Feminicidio

Los términos de *femicidio* y *feminicidio*, tienen como precedente el término inglés *femicide*, fue inicialmente desarrollada por Diana Russell y Jane Caputi. Quien la usó inicialmente fue Diana Russell ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres el cual fue precedido en Bruselas en el año 1976. Después en 1990, Diana Russell publicó un artículo titulado *Femicide: Speaking the Unspeakable* junto con Jane Caputi en la revista Ms.

Dentro del artículo, las autoras hacen referencia a las muertes causadas por violencia de mujeres que se encuentran en un extremo continuo de este ciclo, e incluyen diferentes formas ajenas a las que se presentan dentro del hogar.

La expresión *femicide* nace inicialmente para reflejar que la gran parte de los homicidios que se comenten en contra de las mujeres víctimas por parte de sus parejas sentimentales, padres, allegados a ellas y aún los extraños que sienten una aversión contra las mujeres o desconfían de estas. Según estas autoras es “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”. (Russell, 2012, pág. 90)

Al traducir al castellano el término *femicide* se obtuvieron dos corrientes muy dispares frente al sentido y significado de, *femicidio* y *feminicidio*. Lo que ha motivado discusiones en Latinoamérica. El *femicidio*, fue precisado como “la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” (IIDH/CCPDH, 2006, pág. 15), se hace alusión por primera vez, en la sentencia González y otras o del “campo algodonero” vs México, pues se trata de un sentencia hito internacionalmente, en el tema de DDHH y específicamente mujeres, se puede afirmar que es la primera vez, que se introduce el término en el tráfico jurídico interamericano.

Otra autora lo define como “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (Chejter, 2005, pág. 35). Cuando se define como “muerte violenta” se puede entender como énfasis hacia la violencia como una definición de la muerte con el que realmente finalizaría la víctima.

Respecto del término *feminicidio*, el cual surge a raíz de la no escucha del término *femicidio*, poniendo de presente dos elementos esenciales, los cuales son: la misoginia y la obligación que surge para el Estado al permitir la mala tipificación de este delito.

El término de *feminicidio* nace originalmente en México, por Marcela Lagarde etnóloga y antropóloga, quien buscó darle una definición a los múltiples homicidios ocurridos en la Ciudad de Juárez.

Este se fue extendiendo a nivel internacional, y en Colombia se incluyó con la modificación al Código Penal, a través de la Ley 1257 de 2008¹, donde primero se llegó a tener en cuenta el feminicidio como un agravante para el homicidio, que se encontraba en el artículo 104 numeral 11, el cual decía así: “se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

Para algunos doctrinantes el concepto del feminicidio surge de una misma teoría feminista, la cual realiza el estudio de las violencias en contra de la mujer de manera teórico – práctica. (Frogoso, 2008, pág. 20)

Centrándonos un poco más en el concepto, la Red Nacional de Mujeres en el año 2009, dijo:

“El concepto de feminicidio resulta útil para dar lugar a las circunstancias especiales vividas por unas y otros en momentos previos o concomitantes con su muerte, pero la finalidad de este concepto es recordar que las violencias sufridas por las mujeres tienen realidades particulares y desproporcionales que las diferencias de las violencias que sufren los hombres.” (Diagnóstico de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Red Nacional de Mujeres, 2009)

El feminicidio, se trata de “la muerte de mujeres desde la perspectiva de género” (Gómez & Muñoz, 2012), es decir, la visualización desde el plano de la violencia ejercida por un hombre en contra de una mujer, aunque bien es cierto, existen casos donde también se presenta desde una mujer hacía otra mujer, es decir, así como existe la posibilidad de hombres misóginos, también hay mujeres que padecen este trastorno, de igual manera, en las parejas homosexuales; pero esta violencia no solo se refiere a un hombre cualquiera, sino que es de un hombre que tiene una “supremacía” social, política, sexual, económica, jurídica, ideológica, cultural, y de todo tipo, la cual se ejerce en contra de una mujer que se encuentra en condiciones de desigualdad, vulnerabilidad, maltrato, subordinación, etc.

¹ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

Monárrez Frogoso (2008) clasifica el feminicidio en tres categorías, las cuales son: feminicidio íntimo, feminicidio sexual sistemático y feminicidio por ocupaciones estigmatizadas. El primero de estos hace referencia a las exparejas, e incluso las actuales parejas sentimentales de las mujeres víctimas de este delito; el segundo, se refiere a los homicidios que son más de índole serial, donde se presenta un esquema sistemático en el que la mujer es víctima de secuestro, acceso carnal violento, tortura y por último se presenta su muerte, y para finalizar este patrón, se abandona el cuerpo en un lugar lejano y generalmente desértico, la intención es desvalorizar completamente el cuerpo femenino y también derrotar la poca o nula “dignidad” que le quedaba a la mujer víctima; y la tercera y última categoría se refiere a aquellas mujeres que tienen como profesión la prostitución, bailarinas, las mismas mujeres que trabajan en bares, o aquellas que ofrecen sus servicios de damas de compañía.

1.2. Definición Normativa del Delito de Feminicidio

Conforme al artículo 2 de la Ley 1761 de 2015², el cual adiciona el artículo 104A en la ley 599 del 2000³, se expone el feminicidio como: “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género (...)”.

² “Por la cual se crea el tipo penal de Feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely).

³ “Por la cual se expide el Código Penal”

1.2.1 Principios Constitucionales derivados de delito autónomo de feminicidio

Los principios que enmarcan este delito en el orden interno son:

1.2.1.1 Principio de Progresividad

El principio de progresividad es aquel que dispone que los derechos no pueden disminuir, es decir, solo pueden aumentar de manera progresiva y gradual, en beneficio de las personas. En el delito en concreto, permite el avance y utilización del máximo recurso del Estado para así poder atender diligentemente y proteger la vida de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia de género.

1.2.1.2 Principio de la Debida Diligencia

La ley 1761 de 2015⁴, incluyó en el artículo 6 de esta ley el principio de la debida diligencia como estándar para la investigación de estas conductas, para poder “garantizar la realización de la investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables (...)”

1.2.1.3 Principio de Igualdad.

Es aquel que establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley y entre sí, es decir, busca que la mujer tenga las mismas oportunidades laborales, sociales, políticas, económicas, sexuales, etc., que los hombres, todo a vez que la misma sociedad ha desvalorizado la mano de obra que aporta la mujer, no aceptan el que una mujer quiera optar por un cargo público, porque consideran que su nivel de inteligencia y aún su capacidad de gobernar es sumamente limitada,

⁴ “Por la cual se crea el tipo penal de Feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely).

a nivel sexual la coartan, si una mujer quiere vivir y disfrutar de su vida sexual de manera libre y sin complicaciones, inmediatamente la misma sociedad le genera una etiqueta. El Estado debe garantizar la protección de este principio, no solo a la luz de la ley, sino realmente hacer eficaz la protección, salvaguardando los bienes jurídicos protegidos a nivel nacional e internacional, mediante convenciones, pactos, acuerdos y aún resoluciones emitidas por la ONU, así como cumpliendo el deber de sancionar de manera eficaz al victimario que comete la conducta típica, antijurídica y culpable en contra de la mujer víctima.

1.2.1.4 Principio de Corresponsabilidad

Dentro de este principio se establece que “la sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas.”

(Congreso de la República, 2008)

1.2.1.5 Principio de Integralidad

“La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.” (Congreso de la República, 2008)

1.2.1.6 Principio de Autonomía

“El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.” (Congreso de la República, 2008)

1.2.1.6 Principio de No Discriminación

“Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, entre otras.” (Congreso de la República, 2008)

1.2.1.7 Principio de Atención Diferenciada

“El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos.” (Congreso de la República, 2008)

1.3 Surgimiento del Femicidio Como Delito Autónomo en el Estado Colombiano

En la historia a nivel mundial, se puede decir que han ocurrido diferentes sucesos que han afectado la historia, de los cuales hemos podido distinguir cuatro casos particulares, uno a nivel mundial, el segundo a nivel latinoamericano, el tercero a nivel nacional y el último pero no menos importante, a nivel de ciudad, casos que han sido icónicos de manera mediática, razón por la cual han surgido festividades como el 25 de noviembre, día internacional de la NO violencia contra la mujer, una icónica sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre el femicidio, de la que se ha hecho alusión anteriormente, y aún el surgimiento de este término, la regulación de una ley a nivel nacional que crea el delito autónomo de femicidio, y por último un caso que consternó la vida de muchas personas a nivel social y que permitió la visualización de la ineficacia en la aplicación material del delito autónomo del femicidio dentro del sistema penal colombiano, dejando así en este caso como en muchos otros un desasosiego, e inseguridad jurídica, además de la carencia del mensaje social urgente en esta materia.

A continuación, se presentan algunos casos icónicos a nivel latinoamericano, nacional y local. Veamos:

1.3.1 **Caso Hermanas Mirabal**

Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, eran tres mujeres opositoras a la dictadura impuesta por Rafael Leónidas Trujillo dentro de República Dominicana.

Estas hermanas creyeron que Trujillo haría que el país cayera en desgracia y por tal motivo decidieron ingresar a un grupo de oposición al régimen conocido como la *Agrupación política 14 de junio* donde se distinguían como “*las mariposas*”, lo anterior en consecuencia de que Minerva se presentaba de esta manera en las relaciones políticas.

En razón de lo anterior, María Teresa y Minerva fueron víctimas de acceso carnal violento, tortura e incluso fueron privadas de la libertad en centros penitenciarios en distintas ocasiones; al igual que sus conyugues fueron sometidos a torturas y tratos crueles e inhumanos prolongados. A lo sumo, estas mujeres continuaron con la lucha para derrocar la dictadura de Trujillo, Este mismo dando la orden de finalizar con la vida de ellas.

El 18 de mayo de 1960, Minerva y María Teresa fueron sentenciadas por atentar contra la seguridad al Estado Dominicano; fueron condenadas a tres años de pena privativa de la libertad en centro penitenciario la cual iniciaron a pagar de manera inmediata. El 9 de agosto de ese mismo año, Trujillo dio la orden directa de que las dejaran en libertad.

El 25 de noviembre de 1960, el vehículo en el que se desplazaban las hermanas fue detenido por cuatro oficiales de la SIM (Servicio de Inteligencia Militar), las tres mujeres fueron sometidas a asfixia mecánica por estrangulamiento con pañuelos de seda, dejándolas semi – inconscientes, así que, para finalizar con sus vidas, fueron golpeadas con palos. Una vez confirmada su muerte, devolvieron los cuerpos al vehículo en el que se desplazaban y fue arrojado a un barranco para simular un accidente de tránsito y “disfrazar” los golpes que recibieron.

El general Leónidas Trujillo no fue judicializado, toda vez que, el 30 de mayo de 1961 un grupo de ciudadanos del Estado Dominicano, decidieron poner fin a la vida del dictador en un ataque cuando este se desplazaba en su vehículo hacía otra ciudad.

Fruto de estos hechos, el 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), designó el 25 de noviembre el día internacional de la NO violencia contra la mujer.

1.3.2 Caso Campo Algodonero

En la Ciudad de Juárez, en el año 2001, tres jóvenes de 15, 17 y 20 años de edad en su momento, desaparecieron en fechas distintas.

El 06 de noviembre de 2001, se localizaron tres cuerpos de sexo femenino en un campo algodonero. Los cuerpos posteriormente fueron identificados como las jóvenes de nombre Laura Ramos, Claudia González y Esmeralda Herrera. Subsiguiente a esto, el 07 de noviembre de 2001, cerca del lugar de encuentro de los cuerpos, se encontraron otros cinco cadáveres de mujeres.

Los cuerpos de estas jóvenes fueron objeto de sevicia por parte de los victimarios, así como la forma en la que estos fueron encontrados, sugirieron que fueron víctimas de acceso carnal violento y abusadas con extrema crueldad.

“Esmeralda Herrera, fue hallada con una blusa desgarrada en el lado superior derecho y brassier ambas prendas levantadas por encima del tórax, así como medias blancas desgarradas. El estado de conservación del cuerpo era incompleto, el cual se encontró boca arriba, con su cabeza viendo hacía al oriente, sus piernas se encontraban hacia la dirección opuesta y flexionadas, mientras que sus brazos estaban unidos en la región lumbar, con un cordón negro el cual daba dos vueltas en cada muñeca, con dos nudos en la muñeca derecha y tres en la mano izquierda. El cordón rodeaba el cuerpo en su totalidad por la región abdominal. Al retirarse el cordón se apreciaron marcas donde se veía depósitos de sangre alrededor de las muñecas. La piel presentaba coloración

morada hacía el negro. El cráneo y el cuello no tenían carne, así como en la clavícula derecha, hombro derecho, antebrazo derecho y la región pectoral derecha. El cráneo presentaba algunos cabellos adheridos. Ausencia del seno derecho. Ausencia parcial de partes del pezón en el seno izquierdo. Ambas manos presentaban desprendimiento de la piel a este nivel en forma de guante. (...). Bajo el cráneo, sobre el piso de tierra, se encontró una mancha rojiza. Se estableció causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 8 a 12 días; en cuanto a Claudia Ivette González, vestía blusa blanca de tirantes y brassier de color claro. Su estado de conservación era incompleto. Se encontraba acostado del lado derecho, con la cabeza mirando hacia el oriente, de los brazos, el derecho se encontraba por debajo del tórax y el izquierdo semi flexionado y separado del cuerpo. La pierna derecha extendida y hacia el lado opuesto de la cabeza y la izquierda flexionada a la altura de la rodilla. Cráneo sin carne con poca presencia de cuero cabelludo. Ausencia de tejido en cuello y tórax. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 5 semanas, y en relación con el cuerpo de Laura Berenice Ramos Monárrez, vestía blusa blanca de tirantes de cuello en V y brassier color negro colocados ambos por encima de los senos y se observaba en el pezón derecho herida plana de 5 mm que cercenó la punta del mismo. El estado de conservación del cuerpo era incompleto. Se encontraba en posición boca arriba con la cabeza apuntando hacia el sur, las piernas en dirección contraria y los brazos extendidos por encima de la cabeza. Presentaba resequedad en la piel. El cráneo sin carne en su parte posterior. Cabello escaso con cortes irregulares. Se encontraba cubierto de vegetación propia del lugar. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 6 semanas” (Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, págs. 20-30)

La Convención Belém do Pará establece la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que

“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. (Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, págs. 85-89)

En el caso en concreto, el Estado Mexicano reconoció la violencia contra la mujer que se visualizaba en Ciudad Juárez, menciona la CIDH que “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”; por tal razón, la Corte dentro del proceso, concluye que estas jóvenes fueron víctimas de violencia contra la mujer teniendo en cuenta la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Así mismo, consideraron que estos homicidios fueron en razón a su género y se enmarcan en un contexto de violencia contra la mujer.

En razón a esto, la Corte consideró que el Estado vulneró los derechos de la vida, integridad personal y libertad personal los cuales se reconocen en la Convención Americana, en lo que respecta a la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno las cuales se encuentran dentro de la misma Convención, así como las obligaciones contempladas en la Convención Belém do Pará.

La Convención Belém do Pará, exige a actuar con la debida diligencia y a acoger la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, falla en la cual, el Estado de México incurrió; el investigar es una obligación de medio y no de resultado, y se debe asumir por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad. La obligación del Estado para investigar debe ser diligente para prevenir una impunidad y que probablemente exista una repetición de los hechos.

Teniendo en cuenta la obligación estatal, una vez las autoridades conozcan del hecho punible, deben dar inicio *ex officio* y sin largas, una investigación que sea seria, imparcial y efectiva por los medios que se encuentren disponibles y encaminada a el descubrimiento de la verdad, junto

con la captura, enjuiciamiento y en caso de ser hallado responsable, una sanción a todos los autores de los hechos.

“La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (...)” (Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, pág. 100)

1.3.3 Caso Rosa Elvira Cely

El miércoles 23 de mayo de 2012, Rosa Elvira Cely, mujer de 35 años de edad, se encontraba cursando el grado décimo en el Colegio Técnico Manuela Beltrán en la ciudad de Bogotá, en la jornada nocturna. Al finalizar su jornada académica, se dispuso a salir con dos compañeros hacía un bar en Chapinero.

Después sobre horas de la madrugada del 24 de mayo de 2012, el hombre de nombre Javier Velasco Valenzuela llevo a Rosa Elvira Cely al río arzobispo, en el parque Nacional de Bogotá; una vez allí, le propina varias puñaladas, le agrede con el casco en la cabeza, y fue sometida a tortura prolongada y empalamiento. Después de cometer estos actos, el hombre se retira del lugar de los hechos dejando a Rosa Elvira Cely en estado de conciencia tirada en el piso.

Cuando encontraron el cuerpo de Rosa Elvira Cely, inmediatamente la trasladaron de urgencia a un centro de salud, donde se le dieron auxilios pertinentes, se realizó una intervención quirúrgica de urgencia, y estuvo en la unidad de cuidados intensivos, el lunes 28 de mayo de 2012, la señora Rosa Elvira Cely, finalizó su lucha y finalmente falleció.

A raíz de las pocas comunicaciones que tuvo con el patrullero mientras la encontraban, dio visos de su agresor, el cual posteriormente fue capturado y quien actualmente se encuentra con una condena de 576 meses de pena privativa de la libertad, ya que este decidió allanarse a los

cargos presentados por la fiscalía en la etapa procesal de juicio oral, en la audiencia preparatoria, los cuales eran en calidad de autor por los delitos de acceso carnal violento, tortura y homicidio agravado que en su momento fue por el artículo 104 #11 C.P.

1.3.4 Caso Paola Úsuga.

El 15 de marzo de 2017 cerca de las 08:10 a.m. según el SISC (Sistema de Información para la Seguridad y la Convivencia), la Fiscalía General de la Nación llegó a la zona común de un edificio en el barrio Trinidad, situado en la comuna 15 - Guayabal, a realizar una inspección judicial, en ella se encontraron el cuerpo de una mujer conocida como Paola Rocío Úsuga Jaramillo, que en su momento tenía 37 años de edad, víctima de un ataque con un arma cortopunzante que le dejó múltiples heridas en su cuerpo.

La mujer, Paola Rocío Úsuga Jaramillo, laboraba como docente de lengua castellana para los grados sexto y séptimo, también era madre cabeza de familia de tres hijos, quienes para ese momento tenían la edad de 7, 14 y 17 años.

El hombre que cometió el delito tenía para el momento 50 años de edad, muchos testigos y amigos de la víctima lo reconocieron como su ex pareja sentimental, incluso algunos conocidos manifestaron que la víctima vivía con miedo luego de finalizar un año atrás su relación sentimental. Lo anterior debido a diferentes manifestaciones por parte de su compañero como las amenazas de quitarse la vida si ella no estaba con él, inclusive, en varias ocasiones reaccionó con violencia ante los intentos de finalizar la relación. Este hombre después de cometer el delito intentó quitarse la vida, sin embargo, los paramédicos llegaron a tiempo y lograron estabilizarlo.

El señor German Osorio León, se allanó a los cargos, ya que la Ley 1761/15 prohíbe la realización de preacuerdos, dejando como única forma del procesado finalizar anticipadamente

el proceso un allanamiento a cargos, recibiendo como condena un total de 468 meses y 23 días como pena privativa de la libertad, por un feminicidio agravado art. 104B Lit. g.

1.3.5 Bienes Jurídicos Transgredidos y Apreciación Preliminar Sobre los Casos que dan Origen al Tipo Penal de Feminicidio en Colombia.

Teniendo en cuenta los cuatro (4) casos enunciados de manera previa, se puede determinar que en gran escala las violencias en contra de la mujer surgen en ocasión a diferentes situaciones, sin embargo, un factor común que marca el derrotero en estos casos es la usencia de garantías judiciales en cabeza del Estado, es decir, si bien es cierto, para el caso de Rosa Elvira Cely y Paola Úsuga, a nivel nacional ya existían leyes que protegen a las mujeres, el Estado debe ser mucho más garantista en cuanto a estas medidas de protección.

Dentro de los tipos de violencia que existen en contra de la mujer, a nivel internacional existen diferentes convenciones y tratados los cuales han buscado darle una protección más eficaz a la mujer, la cual, a lo largo de la historia, ha sido víctima de un círculo interminable de violencia, y que a pesar de buscar su protección aún por sus propios medios, ha sido una pelea de muchos años en diferentes épocas de la historia, diferentes escenarios geográficos y por diferentes causas.

Antes de que el primer grupo de mujeres se levantara a luchar en pro de sus derechos, la mujer era vista como parte del patrimonio del hombre, es decir, a cambio de estas era un objeto de transacción; si anteriormente se quería contraer matrimonio, debía el hombre pagar en especie (camellos, vacas, chivos, trabajo manual, etc.) para así poder desposar a la misma.

Pero al hacerlo, las funciones de la mujer se restringían a atender al marido en su hogar, es decir, cocinar, asear, y tener relaciones sexuales con el mismo, pero ella no podía ejercer actividad diferente a estas, dado que era tratada como una cosa; la mujer no podía manifestar su

opinión, ni contradecir a su marido, porque esto era objeto de disciplina para ella de parte del mismo.

Cuando las mujeres en la historia empezaron a levantarse en contra del sistema patriarcal infundado, se inició una guerra civil donde unas luchaban por su libertad, pero sus maridos las violentaban no solo verbal sino también físicamente, e incluso, estas guerreras empezaron a ser excluidas de sus mismos círculos sociales.

Muchas de ellas fueron víctimas de múltiples violencias, todo porque se oponían a un sistema que las obligaba a permanecer encerradas en su hogar y limitándolas a únicamente atender el mismo. Caso el de las Hermanas Mirabal, tres mujeres que se opusieron a un sistema donde no sólo vulneró sus derechos como mujeres, sino los derechos cívicos de un pueblo entero.

Mujeres que decidieron luchar en contra del sistema de Leónidas Trujillo, y afrontar la guerra que este les había declarado, pero de la manera más limpia, es decir, con protestas, y aún así, este régimen lo que hizo fue privarlas de la libertad, torturarlas, violentarlas, accederlas carnalmente para finalmente, acabar con sus vidas, la vida de tres madres, esposas, líderes sociales, pero sobre todo mujeres.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se compone de una serie de normas básicas aprobadas por los Estados para obligarse en la protección para con las mujeres, estas normas básicas hacen referencia a las garantías mínimas que se deben cumplir, no solo los gobiernos, sino también los mismos individuos que pertenecen a la sociedad, para que no infrinjan los derechos paralelos a los suyos.

Bien podemos visualizar como en la CEDAW, se busca denotar la diferencia, exclusión o incluso el impedimento que exista basada en el sexo o género, y que se tenga como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, indistintamente de su estado civil.

De manera aplicable al caso, esta Convención permite a los Estados parte indagar diferentes alternativas para buscar la equidad entre hombres y mujeres, permitiendo disminuir de manera sustancial los diferentes tipos de violencia que golpean a la mujer, estos no solo se resumen al maltrato físico o verbal, realmente los tipos de violencias son varios, tales como: económico, laboral, familiar, psicológico, verbal, sexual, moral y este ciclo finaliza en el maltrato físico.

En el caso del Campo Algodonero en México, donde 3 jóvenes fueron víctimas de un ataque demasiado fuerte, las cuales salieron de su casa un día, no esperando que les llegase a ocurrir dichos acontecimientos, sin embargo, su misma situación ha servido para que a raíz de estos hechos, se pudiese aún hallar un término adecuado para poder definir el final de un ciclo de violencias que, venían sucediendo en la zona de Juárez, sin ninguna intervención estatal, especialmente judicial..

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, en el artículo 2 estipula que se infiere que la violencia contra la mujer incluye los actos de agresión física, sexual y psicológica, el cual tendrá:

“a. lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", 1995)

Aplicable al caso en concreto, ya que dentro de esta se puede visualizar cuales son los derechos que se buscan proteger en favor de la mujer, entre ellos, la vida, estabilidad física, psíquica, moral e integridad personal, a no ser doblegada a tratos crueles e inhumanos, respeto a la honra, dignidad e igualdad de protección ante la ley y de la ley, a la diligencia procesal y debido proceso, libertad de asociación, libertad de cultos, igualdad de acceso a las funciones públicas, etc. Derechos que claramente se puede observar que fueron más que vulnerados a estas jóvenes, todo a vez, que si bien todo inicio por privación de su libertad, finalizó no solo con sus vidas, sino con su dignidad, les quitaron su personalidad completamente.

El caso de Rosa Elvira Cely, a la luz de la normativa colombiana que existía para el momento se consideraba solo como un agravante del homicidio, sin embargo, este delito marcó tanto a la comunidad que lamentablemente sirvió para que el Estado colombiano entendiera que el feminicidio no es solo un agravante, sino que aún diera lugar a un estudio desde la rama legislativa y judicial para que así pudiese nacer la Ley 1761 de 2015. La cual posteriormente servirá para que como delito autónomo se pueda realizar un juicio de reproche al agresor de Paola Úsuga, impartiendo una pena conforme a sus acciones, las cuales dieron lugar a la finalización de la vida de una madre, maestra, amiga, compañera, hija y mujer.

En estos casos, podemos visualizar la misógina de estos agresores, los cuales buscan degradar a la mujer al punto de volverlas un objeto, solo para su uso y disfrute, despersonalizándola, que hace referencia a que la mujer pierda su esencia de ser, y cosificándola, que significa degradar a la mujer de ser humano a un objeto, como algo que se puede utilizar y luego, arrojar como si nada.

2 Contexto Jurídico Normativo Desde El Caso “Rosa Elvira Cely” Como Origen Del Delito Autónomo De Femicidio en Colombia.

Como bien ya se habló de los sucesos que dieron lugar al caso de manera previa, ahora veremos la historia desde una perspectiva socio-jurídica. Es decir, se realizará un breve análisis del surgimiento del femicidio como agravante, el cual de manera posterior se convirtió en delito autónomo, para así conseguir brindar una mayor protección a las mujeres víctimas del ciclo de violencias, conductas las cuales se desarrollaron en el rechazo social.

A nivel nacional el femicidio inicialmente ingresó como un agravante del homicidio mediante la Ley 1257 de 2008⁵, el cual incorporó el numeral 11 del artículo 104; mediante este inició la tipificación de lo que sería el abre bocas para una serie de estudios sobre la conducta humana del hombre en contra de la mujer.

Dentro de esta normatividad, se llegó a la estipulación de los principios, derechos de las mujeres, los de las mujeres víctimas de violencia, las medidas de sensibilización y prevención, los deberes de las familias, las obligaciones por parte de la sociedad y las medidas de protección para con las mujeres.

Después de lo ocurrido en Bogotá en el año 2011, con Rosa Elvira Cely, surge la Ley 1761 de 2015, mediante la cual se dictan las disposiciones para la creación del tipo penal de femicidio, adicionando el artículo 104A del Código Penal.

Ley mediante la cual se buscó la implementación de las medidas pertinentes para el Estado poder proteger a las mujeres de cualquier tipo de agresión, ya que como de manera previa se ha enunciado que para llegar al femicidio que es el último paso, es un ciclo de violencias que inicia por un chiste hiriente o un piropo ofensivo, para luego humillar o descalificar a la mujer, seguido

⁵ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

de las mentiras y los celos, llegando a un nivel máximo de control sobre la mujer, al punto que se le prohíben las amistades e incluso relaciones familiares; paso a seguir empieza a culpabilizar a la víctima por cada acto que realiza, después de este maltrato meramente psicológico, asciende al nivel del maltrato físico, donde empieza a “disciplinar” a su víctima porque se equivocó y es menester que ella aprenda la lección, luego cuando la mujer quiere abandonar la relación, él suele manipular con las amenazas que encuentre pertinentes para así poder lograr convencer a la mujer de quedarse en esa relación tóxica. Y, por último, este círculo de violencia finaliza con el más vil acto llamado Femicidio.

Conclusiones.

Teniendo en cuenta el caso de la docente Paola Úsuga, podemos afirmar una vez más que, el sistema de protección que el Estado ha delineado hasta la fecha para las mujeres, es un sistema ineficaz, porque a pesar de la normatividad que ha creado gracias a casos previos que lamentablemente fueron las bases para estas normas, aún no se logra el objetivo real de todas y cada una de estas; que es precisamente la protección de las mujeres contra aquellas acciones que puedan poner en peligro su integridad personal tanto como su vida, la que continúa con vacíos, y uno de los ejemplos de esta ineficiencia precisamente es el caso de la docente ocurrido en Medellín en el 2017.

Sin importar los esfuerzos que se hayan realizado para tratar de erradicar la violencia contra las mujeres, la periodicidad con que estos sucesos continúan presentándose dentro del territorio nacional y a nivel de ciudad, es sin duda necesario prestar y concentrar nuestra atención en cada uno de los casos que estamos viviendo en el día a día, pues la violencia que se suscita en contra de las niñas, jóvenes y mujeres, es una grave violación a los Derechos Humanos.

La huella de este puede ser de manera inmediata o de un largo alcance, e incorpora un sin número de consecuencias físicas, sexuales, psicológicas e incluso llegar a la muerte de esta población. Este tipo de situaciones afecta de manera negativa el bien de las mujeres e imposibilita su participación plena en medio de la sociedad; a parte de tener consecuencias perjudiciales para las mujeres, la violencia repercute en su familia, comunidad e incluso el país mismo.

Los valores asociados a este delito, comprenden desde la atención en salud, pasando por los servicios judiciales hasta posibles pérdidas de productividad, impactando en los presupuestos públicos nacionales y aun representando un obstáculo al desarrollo. Intentar mitigar esta problemática que nos está saturando, es lograr que las mujeres puedan existir sin violencia tal y como lo establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), especialmente a través de las recomendaciones generales número 12 y 19, y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas.

Los legisladores han reaccionado con la expedición de normas que buscan proteger únicamente a las mujeres y vigorizan la respuesta penal ante a la violencia que les afecta. Siendo así, que se introdujeron agravantes, incrementaron las penas, incluyendo los delitos autónomos y se restringen los beneficios procesales e incluso los penitenciarios.

Se ha trabajado en pro del desarrollo de planes nacionales de acción, los cuales buscan la prevención de la violencia contra las mujeres, donde se fortalecen los actores y sectores que se solicitan para la realización de una acción significativa y de máximo alcance, en el cual se intercede por la integración de las medidas de discusión contra la violencia en marcos estratégicos, sin embargo continuamos incrementado la tasa de morbilidad a causa de estas acciones y “resultando en una limitada protección y acceso a la justicia por parte de mujeres y niñas. Asimismo, no se hace lo suficiente para prevenir la violencia, y cuando ésta ocurre a menudo queda impune.” (ONU MUJERES, s.f.)

Siguen faltando acciones que propendan en la erradicación de este flagelo, que aunque la historia nos ha demostrado parece imposible, pueden empoderarse actores que vayan construyendo no solo las leyes y la ejecución de estas ante lo criminales, también en la ciudadana del común que en su diario vivir puede comenzar a construir en su familia soluciones y tejiendo sociedad con organizaciones y gremios que se comprometan en una estructura de cultura participativa y de respeto por la vida, no en la normalización de actos de violencia que lo único que merecen es el desprecio por parte de toda la sociedad, pues el caso de la profesora nos muestra, que aunque aparentemente hay una sentencia justa, también hay una familia que asume una problemática social compleja.

Sin embargo, sin importar la gravedad de estos hechos que se puedan cometer, la competencia de las medidas penales que se adoptan para resolver la problemática es cuestionable y esto se le aporta el hecho de que esta actividad legislativa se preceda por casos que suelen recibir una gran atención de índole mediático, por lo cual “se advierte sobre la inoperancia del sistema penal, la bondad de las sanciones y la existencia de ‘beneficios’ procesales y penitenciarios que resultan incompatibles con la gravedad de los casos denunciados.” (Ruíz & Turcios, 2009, págs. 23-29)

Aún dejando claro, que la Ley 1761 de 2015, en su artículo 5 prohíbe de manera clara cualquier beneficio administrativo para aquella persona que comete la conducta punible de feminicidio, cuando los medios de comunicación intervienen dentro de estos procesos, es donde el aparato judicial funciona, pero todo al revés.

Bibliografía

- "Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely), Ley 1761 de 2015 (Congreso de la República 6 de julio de 2015).
- ¿Qué está pasando en Medellín? *Feminicidios Aumentaron un 50%*. (28 de Diciembre de 2017).
Obtenido de Revista Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/feminicidios-aumentaron-un-50-en-medellin/551958>
- Barón, F. F. (02 de junio de 2012). *El Tiempo*. Obtenido de Las últimas horas de Rosa Elvira Cely, la mujer que conmovió al país.: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11918451>
- Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
doi:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Chejter, S. (2005). *Feminicidios e impunidad*. Centros de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina.
Obtenido de http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a6
- Congreso de la República. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para" (OEA 14 de agosto de 1995).
doi:<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (ONU 18 de diciembre de 1979).
doi:https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
- Frogoso, J. E. (2008). *Feminicidio en Ciudad de Juárez: Trama de una injusticia. II Congreso Interdisciplinar de Género e Intrafamiliar*. Kursaal, Donostia - San Sebastián.

- Gómez, L. C., & Muñoz, D. A. (2012). De Amas de Casa a Putas, y Luego ... La Muerte. En V. Aguirre, R. Mesa, S. Tobon, C. Botero, & A. Zuluaga, *De Amas de Casa a Putas* (págs. 159-192). Medellín: UNAULA.
- IIDH/CCPDH. (2006). *I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. San José. Obtenido de http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1896785571/InformeFemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf
- Mutiz, P. L. (02 de marzo de 2018). *Universidad del Rosario*. Obtenido de Femicidio en Colombia: avances y retos: <https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Sociedad/Femicidio-en-Colombia-avances-y-retos/>
- Observatorio de Mujeres y Equidad de Género. (07 de julio de 2017). *Secretaría Distrital de la Mujer*. Obtenido de ABC para comprender la Ley de Femicidio: <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/1213-abc-para-comprender-la-ley-de-femicidio#>
- ONU. (s.f.). *Igualdad de Género*. Recuperado el 02 de Mayo de 2018, de ONU: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/women/index.html>
- ONU MUJERES. (s.f.). Recuperado el 02 de mayo de 2018, de <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women>.
- Revista Semana. (06 de febrero de 2012). *Semana*. Obtenido de La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>
- Ruíz, J. I., & Turcios, L. A. (2009). Percepción de seguridad, victimización y cultura ciudadana: sus relaciones en cinco contextos iberoamericanos. *Pensamiento psicológico*, 6(13), 193-202.
doi:<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/pensamientopsicologico/article/view/125/371>
- Russell, D. (Noviembre de 2012). *Defining Femicide*. Obtenido de <https://www.dianarussell.com/defining-femicide-.html>
- Vergel, J. A. (2014). *La Relación Entre el Tipo de Femicidio y el Overkill por Arma Blanca*. Bogotá: Forensis. Datos para la vida. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/306057192_La_relacion_entre_el_tipo_de_femicidio_y_el_overkill_por_arma_blanca